

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO IV. SUPERVISION SUBJETIVA

CAPÍTULO 1. INFORMACION SUBJETIVA

Artículo 4.1.1. *Supervisión anualizada.*

Artículo 4.1.1.1. *Reporte de información anualizada.*

Artículo 4.1.1.1.1. *General.*

Artículo 4.1.1.1.2. *Modelos de negocios especiales.*

Artículo 4.1.2. *Reporte intermedio de información y medición de indicadores.*

Artículo 4.1.3. *Manuales e instructivos.*

Artículo 4.1.4. *Indicadores.*

Artículo 4.1.4.1. *Supervisión General Anualizada.*

Artículo 4.1.4.2. *Modelos de negocios especiales.*

Artículo 4.1.4.3. *Supervisión de periodos intermedios.*

Artículo 4.1.5. *Efectos de la medición de indicadores.*

Artículo 4.1.5.3. *En indicadores de niveles de solvencia y liquidez.*

Artículo 4.1.5.4. *Medidas y ordenes administrativas de carácter particular.*

Artículo 4.1.5.5. *Sometimiento a Control.*

Artículo 4.1.5.6. *Remisión a procesos de insolvencia.*

CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS

Artículo 4.2.1. *Extensión del término Precooperativa.*

Artículo 4.2.2. *Conversión de Precooperativas a Cooperativas.*

CAPÍTULO 3. AUOTORIZACIÓN DE FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS REFORMAS ESTATURIAS

Artículo 4.3.1. *Fusiones entre cooperativas.*

Artículo 4.3.2. *Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieren autorización previa.*

Artículo 4.3.3. *Reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.*

Artículo 4.3.4. *Requisitos básicos para la solemnización de reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.*

Artículo 4.3.5. *Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para fusión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.6. *Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.7. *Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.8. *Derecho de oposición de los acreedores en las solicitudes de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.9. *Autorización previa de reformas estatutarias de sociedades vigiladas por otras Superintendencias o Autoridades.*

Artículo 4.3.10. *Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen dentro de los procesos de las solicitudes de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.11. *Perfeccionamiento de la reforma estatutaria de las solicitudes de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.12. *Alcance y efecto del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.*

Artículo 4.3.13. *Autorización de reforma estatutaria particular para la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes.*

CAPÍTULO 4. CÁLCULOS ACTUARIALES

Artículo 4.4.1. *Definiciones.*

Artículo 4.4.2. *Quienes deben presentar estudios actuariales.*

Artículo 4.4.3. *Plazos y lugar de presentación.*

Artículo 4.4.4. *Procedimiento para la aprobación de cálculos actuariales.*

Artículo 4.4.5. *Carácter vinculante del concepto técnico matemático de aprobación del cálculo actuarial*

Artículo 4.4.6. *Revelaciones en las notas a los estados financieros.*

Artículo 4.4.7. *Bases técnicas.*

Artículo 4.4.8. *Aplicaciones normativas.*

Artículo 4.4.9. *Para el correcto desarrollo de la función de la Superintendencia de Transporte, la administradora de pensiones de aviadores civiles deberá continuar remitiendo la base de datos total de sus administrados y actualizada con corte al 31 de diciembre del año anterior.*

Artículo 4.4.10. *Responsabilidad de la información.*

CAPÍTULO 5. LISTAS DE AUXILIARES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

4.5.1. Disposiciones Generales

4.5.1.1. *Listas de Administradores y Revisores Fiscales*

4.5.1.2. *Convocatoria pública permanente.*

4.5.1.3. *Inscripción.*

4.5.1.4. *Publicación de las listas de Administradores y Revisores Fiscales.*

4.5.2. Requisitos generales para la conformación de listas

4.5.2.1. *Requisitos generales para ser parte de las listas.*

4.5.2.2. *Domicilio.*

4.5.3. Requisitos para la conformación de la lista de administradores

4.5.3.1. *Formación académica en modalidad de pregrado*

4.5.3.2. *Formación académica en modalidad de posgrado*

4.5.3.3. *Experiencia profesional*

4.5.3.4. *Experiencia profesional sectorial*

4.5.4. Requisitos para la conformación de la lista de revisores fiscales

4.5.4.1. *Formación académica en modalidad de pregrado*

- 4.5.4.2. *Formación académica en modalidad de posgrado*
- 4.5.4.3. *Certificación Curso de Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF*
- 4.5.4.4. *Experiencia profesional*
- 4.5.4.5. *No haber sido sancionado por la Junta Central de Contadores.*

4.5.5. Designación como auxiliar de la Superintendencia de Transporte

CAPÍTULO 6. SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN, HONORARIOS, RENUNCIA Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES

4.6.1. Selección de Administradores y Revisores Fiscales.

- 4.6.1.1. *Propuesta de Terna.*
- 4.6.1.2. *Selección del Administrador o Revisor Fiscal.*

4.6.2. Designación y aceptación del cargo como Administrador o Revisor Fiscal.

- 4.6.2.1. *Designación como Administrador o Revisor Fiscal*
- 4.6.2.2. *Aceptación del cargo como Administrador o Revisor Fiscal*
- 4.6.2.3. *Honorarios del Administrador o Revisor Fiscal*
- 4.6.2.4. *Presentación de informe.*
- 4.6.2.5. *Renuncia*

4.6.3. Obligaciones de los administradores y revisores fiscales

- 4.6.3.1. *Obligaciones de los Administradores*
- 4.6.3.2. *Obligaciones de los Revisores Fiscales*
- 4.6.3.3. *Conflicto de intereses y revelación de información*

TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA

CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN SUBJETIVA

Artículo 4.1.1. Supervisión anualizada

Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1, NIIF 2 y NIIF 3; entidades sujetas al ámbito de las Resoluciones No. 414 de 2014 o 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de

liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, además de las que establezca la ley y el reglamento, entre otros:

1.1. Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano (masivo, de pasajeros, colectivo, individual -taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros.

1.2. Operadores portuarios, sociedades portuarias de servicio público y privado marítimas y fluviales, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias temporales, y empresas de transporte fluvial, marítimo, patios de contenedores, zonas de entornamiento, líneas navieras y agentes marítimos.

1.3. Concesionarios de infraestructura férrea, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura de carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entidades o empresas industriales y comerciales del estado o sociedades públicas que administran o explotan infraestructura de transporte no concesionada, administradores y/u operadores de infraestructura de transporte de servicio público, IN IP-REV (Intermediadores de Interoperabilidad de Recaudo Electrónico de Peajes), las empresas de transporte aéreo, Sistemas Integrados de Transporte, Sistemas Masivos de Transporte, Sistemas Estratégicos de Transporte y otros.

1.4. Las personas naturales y jurídicas que se asocien en una unión temporal o consorcio para ejecutar una actividad transportadora, servicios conexos y complementarios, o relacionada con la infraestructura de transporte.

2. Periodo del reporte. Según el modelo de negocio (general o especial) se establecerán los periodos de reporte para la transmisión de la información correspondiente al final del ejercicio económico.

3. Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, según la clasificación del grupo NIIF o entidades sujetas al ámbito de las Resoluciones No. 414 de 2014 o 533 de 2015, según el instructivo que emita la Superintendencia de Transporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales. Para el efecto, se deberá seguir el procedimiento y/o instructivos publicados en la página web de la entidad.

4. Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Superintendencia de Transporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se solicita seguir el procedimiento y/o instructivos publicados en la página web de la entidad.

5. Particularidades de reporte. Téngase en cuenta las siguientes condiciones para efecto de dar cumplimiento al numeral anterior:

Los sujetos clasificados como grupo NIIF 3, se exceptúan de presentar los estados de flujo de efectivo y cambios en el patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los Decretos 1878 de 2008 y 2420 de 2015.

Los sujetos que se encuentran en proceso de liquidación, es decir, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, pueden acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2101 de 2016 o a la Resolución 461 de 2017 y sus modificatorias emitida por la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

Los sujetos que tengan más de un cierre contable en el año deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla en las fechas señaladas, previa solicitud de autorización a través de la línea telefónica nacional 01 8000 915 615 o al correo electrónico callcentervigia@supertransporte.gov.co o canales digitales que disponga la Superintendencia de Transporte, con diez días (10) de anticipación del inicio de la programación.

Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, deberán reportar en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, su declaración de renta y complementarios dentro de los plazos establecidos y publicados por la Entidad.

6. Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará de manera digital en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte a la información correspondiente de: registro de vigilados, subjetivo, administrativo, financiera.

En procedimiento será el siguiente:

6.1. Registro de nuevos sujetos supervisados: Previo al reporte de la información de carácter subjetivo, los nuevos sujetos supervisados deberán efectuar el registro de vigilados o su actualización en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Para ello, se solicita seguir el procedimiento y/o instructivos publicados en la página web de la entidad.

Una vez realizado el registro por parte de los sujetos vigilados, los mismos estarán habilitados para realizar el cargue de la información financiera que deben reportar al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Para ello, se solicita seguir el procedimiento y/o instructivos publicados en la página web de la entidad.

6.2. Clasificación: La clasificación NIIF es de carácter obligatorio para proceder con la entrega de la información subjetiva. Cada vigilado es responsable de su clasificación en grupo NIIF o entidades sujetas al ámbito de las Resoluciones No. 414 de 2014 o 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación, según corresponda, en el módulo de registro de vigilados. En aquellos casos en los cuales el vigilado requiera realizar un cambio de grupo NIIF, deberá presentar solicitud a la Delegatura que ejerce la supervisión subjetiva.

7. Estados financieros consolidados. Las sociedades que sean matrices o controlantes obligadas a remitir estados financieros en Colombia también deberán enviar los estados financieros consolidados diligenciados en PESOS COLOMBIANOS (COP), utilizando los formatos establecidos en el sistema, correspondientes al estado de situación financiera y estado de resultados certificados y dictaminados, los cuales deberán ser cargados como anexos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Adicionalmente, se deberán

anexar las revelaciones y/o notas y el informe especial, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Los sujetos sometidos a supervisión obligados a presentar estados financieros combinados o consolidados, los deberán reportar dentro de los plazos establecidos y publicados por la Entidad.

8. Responsabilidad. Los administradores (representantes legales, miembros de juntas directivas y demás órganos colegiados), contadores y revisor fiscal de las sociedades y cooperativas requeridas, en cumplimiento de su función, tienen la responsabilidad respecto de la calidad de la información, contenido, razonabilidad y veracidad de los documentos, así como su correcto diligenciamiento y correspondiente envío, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23, 25 y 43 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que resulten concordantes con sus deberes y obligaciones. Esto sin perjuicio de las demás responsabilidades dispuestas en la regulación vigente.

9. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, las establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones.

Cuando exista la obligación legal para el vigilado de expedir estados financieros debidamente certificados por su representante legal y/o contador, dictaminados por el revisor fiscal y se presenten documentos que no cumplan con este deber, la sanción que corresponda se establecerá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes.

No podrán hacerse modificaciones al aplicativo y/o formulario(s) de reporte de información subjetiva, ya sea por vía digital o por cualquier otro medio, ni tampoco se podrá alterar la estructura o forma de diligenciamiento de estos, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior y de la inobservancia de los demás deberes e instrucciones previstos en estas

instrucciones, se establecerán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o administrativas a las que eventualmente haya lugar.

10. Verificaciones. La Superintendencia de Transporte podrá, en cualquier momento, verificar la información suministrada en los estados financieros de propósito general y en los demás documentos aportados, para lo cual adoptará las medidas y practicará las pruebas que estime pertinentes, dentro de éstas, pero sin limitarse a ellas, el requerimiento de documentos adicionales, así como la práctica de visitas de inspección y revisión.

11. Modificaciones. No se permitirá modificación alguna a los Estados Financieros remitidos, respecto de los presentados y aprobados por el máximo órgano social, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la normatividad técnica.

12. Además de las reglas previamente fijadas, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

12.1. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua.

12.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como "NO PRESENTADA".

12.3. Carecen de validez ante esta entidad los estados financieros que no estén acompañados de la certificación expedida por el representante legal y el contador, junto con el dictamen del revisor fiscal (este último requisito para aquellos vigilados obligados a tener revisor fiscal) y será de su responsabilidad las inexactitudes o errores que en su revisión determine esta autoridad.

12.4. Los sujetos que se encuentren en una situación de control (subordinadas) o pertenezcan a un grupo empresarial, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, subrogado por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, deberán hacer constar dicha circunstancia en el correspondiente registro mercantil, de conformidad con el artículo 30 de la misma Ley.

12.5. De conformidad con las disposiciones legales vigentes y dando cumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, la Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la

9

ciudadanía los estados financieros reportados por los vigilados, dentro del plazo establecido por la Entidad.

12.6. La entidad atenderá todas las consultas e inquietudes que se susciten en relación con el diligenciamiento y remisión de la información subjetiva a través de los siguientes canales de atención:

- Centro Integral de Atención al Ciudadano –CIAC-, ubicado en la diagonal 25G No. 95A-85 en Bogotá D.C., de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

- Línea nacional 01 8000 915 615, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y sábados de 8:00 am a 12:00 pm. - Chat virtual, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

- Para la entrega de la información se encontrará disponible el portal web y cualquier indisponibilidad será anunciada en el mismo.

(Resolución 413 de 2024 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

4.1.1.1. Reporte de información anualizada.

4.1.1.1.1. General. De manera general, la información anualizada para los supervisados deberá atender:

1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de la vigencia anterior al año de presentación del reporte.

En cualquier caso, la información financiera y contable debe estar expresada en pesos colombianos (COP) y presentarse en forma comparativa con el ejercicio de la vigencia inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva anualizada a

través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Asimismo, se indicará aquellas sociedades que, a efectos de esta Superintendencia, son consideradas “Modelos de Negocios Especiales” de acuerdo con lo establecido en numeral 4.1.1.1.1 de esta Resolución.

3. Anexos de información. Los supervisados deberán reportar de manera digital, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, los siguientes anexos de información:

- a. Estado de situación financiera.
- b. Estado de resultados y estado de resultados integral.
- c. Estado de flujo de efectivo- método directo e indirecto.
- d. Estado de cambios en el patrimonio.
- e. Revelaciones y/o notas a los estados financieros.
- f. Certificación de cumplimiento.
- g. Políticas contables.
- h. Dictamen del revisor fiscal.
- i. Informe de gestión.
- j. Proyecto de distribución de utilidades para empresas o de excedentes para cooperativas.
- k. Litigios o reclamaciones, indicando el juzgado, la fecha, causa, cuantía y estado actual de los procesos.
- l. Declaración de renta correspondiente al año de la información reportada.
- m. Composición accionaria.
- n. Acta de asamblea de aprobación de estados financieros.

4.1.1.1.2 Modelos de negocios especiales. Para efectos de la vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia, los modelos de negocios especiales se caracterizan por su singularidad y la adopción de enfoques no convencionales para la prestación del servicio, creación y entrega de valor.

Este modelo de vigilancia se determina por la Superintendencia de Transporte, para aquellas organizaciones que presentan características específicas bien sea por necesidades del servicio, el tamaño de la organización, la participación en el mercado, su resultado del manejo contable, el tipo de acreditación como prestación del servicio o por control de organización transnacionales, y que cumplan alguno de los parámetros descritos a continuación:

- Recaudo anticipado de servicios de transporte, infraestructura o servicios conexos a ser prestados en el futuro.

- Único prestador del servicio en la región o con participación superior al 70%.
- Prestación de un servicio, o comercialización de un producto, que sea competencia directa de otro servicio o producto en el cual pudiera ejercer control positivo o negativo.

La Superintendencia de Transporte decretará el o los sujetos que se encuentran inmersos en este modelo de supervisión a través de acto administrativo correspondiente, bien sea de carácter particular y/o subsectorial.

(Resolución 413 de 2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Los subsectores que se relacionan a continuación estarán sometidos al modelo de supervisión de que trata el artículo 4.1.1.1.2. del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte para el año 2025, así:

- Empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros
- Sociedades portuarias regionales
- Concesionarios de servicios de los Organismos de Tránsito que desarrollan actividades de apoyo al tránsito y al transporte
- Entidades delegadas por las autoridades de tránsito para el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales, prestación del servicio de patios y/o grúas y todos los demás servicio y trámites de tránsito y transporte tercerizados por estas.
- Entidades Desintegradoras o centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil
- Entidades ensambladoras y carroceras de vehículos de servicio público de transporte.
- Entidades propietarias u operadoras de Plataformas tecnológicas para la prestación del servicio público por parte de las empresas de transporte terrestre automotor debidamente habilitadas y autorizadas por autoridad competente.

Los entes económicos que hagan parte de estos subsectores deberán realizar los reportes de información, de conformidad con los parámetros

dispuestos para los modelos de negocio especial de que trata el Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Periodo de reporte los sujetos vigilados pertenecientes a los subsectores dispuestos en el artículo anterior deberán proceder con el reporte de información de Modelos de Negocios Especiales dentro de la plataforma habilitada por la Superintendencia de Transporte entre el 11 de agosto y el 5 de septiembre de 2025.

Para el efecto, podrá acceder por medio de la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 13100 del 04/08/2025 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2025/>)

Para los modelos de negocios especiales, el reporte anualizado deberá atender:

1. Mecanismo de reporte de información: Las organizaciones que cumplan con los parámetros descritos anteriormente (4.1.1.1.1 Modelos de negocios especiales) deberán reportar de manera digital, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la información relacionada con los diversos aspectos de gestión empresarial. Entre estos, se incluyen la organización y gestión, el manejo de riesgos, el control interno, indicadores financieros, información detallada acerca de la alta gerencia y la junta directiva.

El detalle de la información requerida se encuentra en el ANEXO 1 – PARTE 2: VIGILANCIA ANUALIZADA MODELOS DE NEGOCIOS ESPECIALES

2. Periodos de reporte de información: Las organizaciones que cumplan con los parámetros descritos anteriormente (4.1.1.1.1 Modelos de negocios especiales) deberán cumplir los plazos de cargue y envío de la información anualizada.

No obstante, la Superintendencia de Transporte decretará información adicional a la general anualizada, la cual deberá ser reportada según los términos que para tal efecto se fijen en el acto administrativo correspondiente, bien sea de carácter particular y/o subsectorial.

3. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.1.1. de esta Resolución, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte

13

los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva correspondiente a la Supervisión anualizada de modelos de negocios especiales a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

(Resolución 413 de 2024 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

Decrétese que los subsectores que se relacionan a continuación estarán sometidos al modelo de supervisión de que trata el artículo 4.1.1.1.2. del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte para el año 2024, así:

- Empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros.
- Sociedades portuarias regionales.
- Concesionarios de servicios de los Organismos de Tránsito que desarrollan actividades de apoyo al tránsito y al transporte.

Los entes económicos que hagan parte de estos subsectores deberán proceder con los reportes de información de conformidad con los parámetros dispuestos para los modelos de negocio especial de que trata el Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

(Resolución 517 de 2024 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

4.1.2. Reporte intermedio de información y medición de indicadores. La Superintendencia de Transporte llevará a cabo un análisis continuo de los indicadores, producto de los reportes de información anualizada general y/o de modelo de negocios especiales, y podrá requerir información con periodicidad distinta.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 4.1.4.3. se podrá imponer la medida de "Supervisión de Periodos Intermedios", la cual deberá protocolizarse mediante acto administrativo motivado expedido por la Superintendencia Delegada que ejerza la supervisión subjetiva, en el que se informe sobre las razones, el término y advierta las consecuencias de esta medida.

4.1.3. Manuales e instructivos: La Superintendencia de Transporte dispondrá de documentos instructivos los cuales se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte.

El sujeto supervisado deberá visualizar los videotutoriales y consultar los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes. Es necesario que descarguen el instructivo y sigan los pasos indicados para obtener el usuario y la contraseña que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia de Transporte.

Artículo 4.1.4. Indicadores.

4.1.4.1. Supervisión General Anualizada. Para la medición de secuencias de riesgos se tendrá en cuenta lo indicado en el "ANEXO 1 – PARTE 1: SUPERVISIÓN GENERAL ANUALIZADA".

4.1.4.2. Modelos de negocios especiales. Para los modelos de negocios especiales se aplicarán los siguientes indicadores:

a. Vigilancia Anualizada. Según lo dispuesto en el "ANEXO 1 – PARTE 2: SUPERVISIÓN GENERAL ANUALIZADA MODELOS DE NEGOCIOS ESPECIALES"

b. Indicadores de niveles de solvencia y Liquidez. De acuerdo con lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y demás normas concordantes, según lo dispuesto en el "ANEXO 1 – PARTE 2.1: LINEAMIENTOS GENERALES EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR DE PASAJEROS" y "ANEXO 1 – PARTE 2.2: INDICADORES DE SENSIBILIDAD PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR DE PASAJEROS - De niveles de solvencia y liquidez respecto de la venta anticipada de servicios de transporte aéreo"

De acuerdo con lo dispuesto en el anexo señalado en el inciso anterior, las Empresas de Transporte Aéreo Regular de pasajeros, se tendrá en cuenta para el reporte:

- i) Antecedentes: Información de Ventas para volar en el trimestre Anterior
- ii) Información de ventas anticipadas.
- iii) Aspectos administrativos

4.1.4.3. Supervisión de periodos intermedios. Para supervisados que se encuentren en la medida de periodos intermedios, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el ANEXO 1 – PARTE 3: SUPERVISIÓN DE PERIODOS INTERMEDIOS".

Artículo 4.1.5. Efectos de la medición de indicadores.

4.1.5.1. Supervisión Anualizada. Se formularán requerimientos de información a los supervisados que, en el reporte de la información y/o después del análisis de indicadores, evidencien inconsistencias o irregularidades en la información reportada. De la misma manera se procederá, cuando producto de la información reportada, se evidencien secuencias de riesgos por resultado corporativo: Bajo-Bajo, Medio-Bajo y Alto-Bajo, luego de la aplicación del indicador establecido en el artículo 4.1.4 de esta Circular.

4.1.5.2. Supervisión de periodos intermedios.

Para los supervisados que, luego del análisis de indicadores, obtengan secuencias de riesgos por resultado corporativo Bajo-Medio, Medio-Medio, Alto-Medio y Bajo-Alto, en ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, la Superintendencia de Transporte podrá, a su consideración:

- i) Requerir la presentación de información de la persona jurídica o su actividad, de manera trimestral o semestral, a discreción;
- ii) Requerir información particular y/o subsectorial, relacionada con el plan de negocio frente a su hipótesis de negocio en marcha, aspectos subjetivos, gobierno corporativo, entre otros.

4.1.5.3. En indicadores de niveles de solvencia y liquidez. La Superintendencia de Transporte reportará a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la información obtenida luego de la evaluación de indicadores de solvencia y liquidez de las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, para que, en los términos de su competencia y con fundamento en lo reglamentado por dicha autoridad, proceda a mantener o limitar los permisos concedidos para la operación de la respectiva Empresa de Transporte aéreo.

4.1.5.4. Medidas y órdenes administrativas de carácter particular. De acuerdo con las facultades dispuestas por la Ley y los reglamentos, la Superintendencia de Transporte podrá imponer las medidas u órdenes administrativas de carácter preventivo o correctivo a los supervisados, según el caso, con independencia de la secuencia de riesgos presentada.

4.1.5.5. Sometimiento a Control. Cuando luego del análisis de indicadores, los supervisados obtengan secuencias de riesgos Alto-Alto, Medio-Alto, Bajo-Alto, y se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 85 de la ley 222 de 1995 respecto de situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo, se deberá presentar informe motivado con el fin de convocar

a Comité de Sometimiento a Control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3683 del 4 de mayo de 2021 o aquella que la sustituya o modifique.

4.1.5.6. Remisión a procesos de insolvencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Transporte podrá, como autoridad de vigilancia, inspección y control remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para el inicio de procesos de insolvencia en el marco de sus competencias.

(Resolución 413 de 2024 - <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)

CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS

Artículo 4.2.1 Extensión del término de Precooperativa. Para la extensión del término de la Precooperativa se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por parte del Representante Legal.
2. Balance general al mes anterior al que se presenta la solicitud.
3. Certificado de la Entidad Promotora.

(Resolución 2465 de 2002)

Artículo 4.2.2 Conversión de Precooperativas a Cooperativas. Se deberá presentar solicitud escrita por parte del Representante Legal de la Precooperativa acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Junta de Asociados aprobando la conversión.
2. Texto completo de los estatutos aprobados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, firmados por el Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Balance General con corte al mes anterior de la solicitud de conversión.

Una vez sea aprobada la conversión se deberá registrar la Cooperativa en la Cámara de Comercio correspondiente y enviar un Certificado de Existencia y Representación a la Superintendencia de Transporte.

(Resolución 2465 de 2002)

CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN DE FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 4.3.1 Fusiones entre cooperativas. Para la solicitud de aprobación de fusión, e incorporación de cooperativas deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por parte de los representantes legales de las Cooperativas a fusionarse o incorporarse.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de las cooperativas a fusionarse o incorporarse.
3. Estados Financieros del ejercicio inmediatamente anterior al que se está efectuando la fusión, de las Cooperativas a fusionarse o Incorporarse.
4. Balance General con corte al mes anterior al que se está presentando la fusión o incorporación de las Cooperativas a fusionarse o Incorporarse
5. Copia de las Actas de Asamblea de las Cooperativas en donde se autorice la fusión y se consagre la justificación de la misma. Para el caso de la Incorporación se deberán allegar la(s) copia(s) del o las Acta(s) de la Asamblea de la(s) Cooperativa(s) Incorporada(s) y en cuanto a la incorporante se deberá allegar copia de la resolución emitida por el órgano competente según sus estatutos para aceptar dicho trámite.
6. Copia de las Convocatorias a las Asambleas en donde ha de aprobarse la fusión o incorporación.
7. Copia de los estatutos de las Cooperativas a fusionarse o incorporarse (Incluye la Incorporante).

(Resolución 2465 de 2002)

Artículo 4.3.2. Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieren autorización previa.

Las sociedades que pretendan realizar una reforma estatutaria de fusión o transformación y que no requieran autorización previa de la Superintendencia de Transporte, deberán cumplir los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas.

Adicionalmente, para los casos de fusión o transformación, las sociedades vigiladas deberán preservar los documentos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para este tipo de reforma, los cuales pueden ser objeto de verificación por parte de esta Entidad en cualquier momento y en los que debe constar:

1. El medio y cumplimiento de la antelación previstos en la ley o en los estatutos para efectuar la convocatoria a la reunión del máximo órgano social en la cual se va a aprobar la reforma, así como los requisitos en cuanto a la indicación en el orden del día de la reforma a ser considerada y la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro.
2. Que los documentos que sirvieron de fundamento para la respectiva reforma estatutaria estuvieron a disposición de los asociados, durante quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano social en la cual se aprobó la reforma, bajo el entendido que para el conteo no se tiene en cuenta el día de la convocatoria y el día de la reunión.
3. Para el caso de la fusión, el compromiso a que hace alusión el artículo 173 del Código de Comercio, deberá cumplir con los requisitos allí señalados, así como su publicación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 de la misma normativa.
3. Cuando con ocasión de la reforma, haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, se deberá dejar registro de los socios que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.
4. La comunicación del compromiso de fusión, con constancia de envío o recibido, remitida a los acreedores de las sociedades que participan en el proceso de fusión, de conformidad con el artículo 5 y 11 de la Ley 222 de 1995.
5. La constancia de haber puesto a disposición de todos los acreedores de las sociedades participantes en la fusión, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación, un informe con la siguiente información:
 - 5.1 Los nombres de las compañías participantes, NIT y domicilios.

- 5.2 Motivos de la operación y las condiciones en que se realiza.
- 5.3 Estados financieros de las sociedades participantes junto con sus notas, dictaminados por el revisor fiscal o el contador, según corresponda.
- 5.4 Balance general y estado de resultados que presenten la información de la integración patrimonial a la fecha de corte de los estados financieros que sirvieron de base para la elaboración del compromiso de fusión.
- 5.5 En los casos de fusión por creación, el balance general y estado de resultados de la sociedad que se creó, en el cual se evidencie la integración patrimonial.
- 5.6 El valor de los activos de las sociedades participantes, así como los gravámenes o medidas cautelares que pesan sobre los mismos. En el caso de (i) bienes inmuebles: se deberá indicar el valor en libros, ubicación, matrícula inmobiliaria, oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentran registrados, (ii) bienes muebles sujetos a registro: se deberá indicar su descripción y oficina en la cual se encuentran registrados, el valor en libros y estudios técnicos, su vigencia y nombre del evaluador, según sea el caso, y, (iii) en el caso de inversiones permanentes en acciones, cuotas o partes de interés será necesario indicar la cantidad, porcentaje de participación en el capital, nombre del receptor de la inversión, método de valoración y valor en libros.
- 5.7 Número, naturaleza, estado y cuantía de los procesos en contra de las sociedades intervinientes en la operación y el valor provisionado.
- 5.8 Descripción y valor de los activos y pasivos que se transfieren a la sociedad, en el caso de fusión por creación.
- 5.9 Un análisis simplificado del método de valoración utilizado, así como la explicación de la proyección de las sinergias que se obtendrán con el proceso de fusión.

Todas las solicitudes de reformas estatutarias con sus respectivos anexos deberán venir con sus folios debidamente numerados para su radicación.

El representante legal o apoderado de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, deberá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la inscripción de la reforma de fusión y/o transformación en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, remitir copia del (os) nuevo(s) certificado(s) de existencia y representación legal en el (los) que conste la inscripción de la reforma estatutaria.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.3. *Reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.*

Las reformas de fusión, escisión y/o transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, requerirán autorización previa, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando una o varias de las sociedades participantes en el proceso de fusión, escisión y/o transformación se encuentre(n) habilitada(s) en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.
2. Cuando una o varias sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, se encuentre(n) habilitada(s) para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros.
3. Cuando se realicen reformas estatutarias de escisión por empresas habilitadas en cualquiera de las modalidades del servicio público de transporte.
4. Cuando la persona o personas jurídicas en dicho trámite disponga(n) de permiso de operación, habilitación, o haya(n) celebrado contrato de concesión.
5. Cuando la sociedad se encuentre sometida a control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995. 6. En los demás casos expresamente previstos en la ley cuando la supervisión societaria (subjética) sea ejercida por la Superintendencia de Transporte.

Artículo 4.3.4. *Requisitos básicos para la solemnización de reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.*

Las reformas de fusión, escisión y/o transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, requerirán autorización previa, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando una o varias de las sociedades participantes en el proceso de fusión, escisión y/o transformación se encuentren habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público

de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.

2. Cuando una o varias sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, se encuentre(n) habilitada (s) para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros.
3. Cuando se realicen reformas estatutarias de escisión por empresas habilitadas en cualquiera de las modalidades del servicio público de transporte.
4. Cuando la persona o personas jurídicas en dicho trámite dispongan de permiso de operación, habilitación, o haya (n) celebrado contrato de concesión.
5. Cuando la sociedad se encuentre sometida a control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Las reformas de fusión, escisión y/o transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, requerirán autorización previa, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando una o varias de las sociedades participantes en el proceso de fusión, escisión y/o transformación se encuentren habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.
2. Cuando una o varias sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, se encuentre(n) habilitada (s) para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros.
3. Cuando se realicen reformas estatutarias de escisión por empresas habilitadas en cualquiera de las modalidades del servicio público de transporte.
4. Cuando la persona o personas jurídicas en dicho trámite dispongan de permiso de operación, habilitación, o haya (n) celebrado contrato de concesión.
5. Cuando la sociedad se encuentre sometida a control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.4. Requisitos básicos para la solemnización de reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.

La solicitud de autorización previa para solemnizar y registrar las reformas estatutarias de fusión, escisión y/o transformación, deberá ser presentada por el representante legal o apoderado, con los siguientes documentos, sin perjuicio de los documentos específicos requeridos según la reforma estatutaria que se trate:

1. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.
2. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sociedades de sucursales extranjeras se remitirá copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia.
3. Copia de los documentos de creación de las sociedades participantes y de todos los documentos con los cuales se hayan reformado los estatutos.
4. Copia simple de un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de las sociedades participantes. En lo que respecta a una sucursal de sociedad extranjera, se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de la sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.
5. Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se haya adoptado la reforma respectiva, tomada del libro de actas, debidamente autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad o para el caso de las empresas unipersonales, copia suscrita por el representante legal de la misma, del documento privado mediante el cual se adoptó la reforma.

El acta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y en esta se deberá dejar constancia de los socios o accionistas que votaron en contra de la decisión, a efecto de verificar lo relacionado con el derecho de retiro. En caso de reuniones no presenciales donde se haya hecho uso de otros mecanismos para la toma de decisiones, deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los socios expresan el sentido de sus votos. Como parte integral del acta deberá incluirse el compromiso de fusión, las bases de la transformación o el proyecto de escisión, según corresponda.

6. Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no tanto en la respectiva asamblea, como dentro del término establecido por el artículo 14 ibídem y, en caso afirmativo, el nombre de los socios o accionistas que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

7. En el evento en que la sociedad tenga bonos en circulación, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

Es del caso advertir que siempre que se convoque a los tenedores de bonos a una reunión con el objeto de decidir acerca de fusiones, escisiones u operaciones que surtan efectos similares, la entidad emisora deberá elaborar un informe, con el propósito de ilustrar a la asamblea de tenedores en forma amplia y suficiente sobre el tema que se somete a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses, incluyendo toda la información financiera, administrativa, legal y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para el efecto, cuya antigüedad no deberá exceder de tres meses con respecto a la fecha de realización de la asamblea.

Dicho informe deberá complementarse con el concepto de la entidad que ejerza las funciones de representante legal de los tenedores de los bonos. Cada uno de los informes citados deberá ser presentado a la asamblea de tenedores, según corresponda, por un funcionario de nivel directivo de la entidad que lo elaboró, quien deberá estar adecuadamente calificado con respecto al tema en cuestión.

8. Copia del aviso de convocatoria con constancia de envío o recibo a cada uno de los socios de las sociedades participantes en la operación.

9. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, si fuera el caso, o por el representante legal de la empresa unipersonal, en donde conste si el acuerdo de fusión o el proyecto de escisión se mantuvo a disposición de los asociados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión.

10. Conforme se establece en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, se deberán aportar los estados financieros de todas las personas jurídicas que estén involucradas en el proceso, a nivel de cuatro (4) dígitos- como mínimo-,

acompañados de las notas y el dictamen del revisor fiscal (éste último si lo hubiere), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

10.1 Los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión no podrán ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo, de acuerdo con el anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, o la norma que lo modifique.

10.2 El dictamen del revisor fiscal es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado. Debe referirse a los aportes a la seguridad social integral, en los términos de los artículos 11 y 12 del decreto 1406 de 1999.

11. Una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las sociedades o empresa unipersonal que vayan a participar en el proceso de fusión o escisión, en donde conste el medio de comunicación utilizado para informar a cada acreedor para la comunicación del proyecto de fusión o escisión, en los términos del inciso 2º del artículo 5 de la Ley 222 de 1995.

Para los casos de escisión, si bien no procede que los acreedores exijan garantías cuando los activos de la sociedad representan por lo menos el doble del pasivo externo, se les debe informar acerca de la escisión, circunstancia que deberá ser certificada tanto por el representante legal como por el revisor fiscal, cuando fuere el caso.

12. Si ha transcurrido un lapso superior a tres meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Transporte, deberá entregarse una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la(s) respectiva(s) sociedad(es) o empresa unipersonal, cuando fuere el caso, sobre la ocurrencia o no de eventos que puedan afectar significativamente la situación de la respectiva persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud.

13. Copia completa de los estudios técnicos efectuados para la valoración de las acciones o cuotas sociales de cada entidad y para determinar la relación de intercambio, cuando sea del caso, los cuales deberán realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel u otro medio magnético idóneo.

14. Copia de los estudios técnicos elaborados para determinar el valor actual de los activos de las sociedades participantes en el proceso, que se clasifiquen los grupos de propiedad, planta y equipo o de intangibles, o resumen de estos en los cuales conste, por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos y el método utilizado para la valuación, indicado por qué razón se considera el más apropiado para cada caso.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, la persona que los realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, salvo que se trate de una entidad pública autorizada para practicar avalúos.

15. Las sociedades concesionarias en los contratos de concesión deberán remitir una descripción técnica y jurídica, suscrita por el representante legal, en donde se expresen las razones por las cuales los bienes muebles, inmuebles y equipos que hacen parte del proyecto de escisión o del acuerdo de fusión, no se encuentran afectos a reversión.

16. En el caso de que en el proceso de fusión o escisión, intervenga alguna empresa de transporte terrestre automotor, se requiere un documento donde conste la discriminación de los vehículos vinculados y no vinculados a las empresas participantes de la reforma, junto con los recursos del Fondo de Reposición asociados a cada uno de estos vehículos, con corte a la fecha de los estados financieros establecidos para la fusión y escisión, debidamente certificados por los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades participantes.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.5. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para fusión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

En adición a los documentos básicos referidos en el artículo 4.3.4 de la presente Resolución, es necesario que a la solicitud de autorización previa para la

solemnización de una fusión se acompañen, adicionalmente, de los siguientes documentos:

1. Compromiso de fusión, el cual forma parte integral del acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Comercio.
2. Balance general y estado de resultados que presenten la integración patrimonial que se tendrían a la fecha de corte establecida para la fusión, bajo el supuesto que a dicha fecha ya se hubiera realizado la mencionada reforma, lo cual implica la previa eliminación de las transacciones recíprocas entre las compañías.
3. Hoja de trabajo en medio magnético, presentada en un aplicativo de hojas de cálculo (p.ej Excel) u otro medio magnético idóneo, en donde se refleje de manera integral en un (1) solo escenario la evolución de las dos (2) o más compañías intervinientes y la nueva(s) sociedad (es) beneficiaria(s) o resultante(s) que se crean o se consolidan, en especial el detalle de los rubros o activos que línea a línea se ceden o aportan de cada una de las sociedades y la integración patrimonial proyectada reflejada en las cifras, tanto de las sociedades que continúan desarrollando su objeto social como negocio en marcha y la nueva(s)sociedad(es)resultante(s).

Adicionalmente, deberá aportarse una nota técnica complementaria de explicación o de ajustes por las operaciones recíprocas o de eliminación entre compañías si da lugar a esa circunstancia, o los ítems o activos que se aportan y los que reciben, los cuales comprenden las operaciones a llevar a cabo y se pueden constituir como soporte contable.

4. El aviso de fusión que contenga las especificaciones señaladas en el artículo 174 del Código de Comercio.
5. Constancia de la publicación del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación nacional, según lo dispone la ley. Para el efecto, deberá ser posible identificar la fecha de publicación y el nombre del diario en el cual se hizo.
6. Balance general y estado de resultados, que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la fusión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la mencionada reforma, bajo el supuesto que a dicha fecha la fusión se hubiere perfeccionado. Para la determinación de las cifras contenidas en dichos estados financieros deberá utilizarse un método de reconocido valor técnico. Con el propósito de dar claridad a las eliminaciones contables es indispensable que los estados

financieros que presenten la integración patrimonial se acompañen de la hoja de trabajo elaborada para tal fin.

7. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización y registro de la reforma cuando se tenga la aprobación mencionada.

En los demás casos se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular.

8. En el caso que la fusión por absorción de una sociedad por acciones simplificada requiera autorización de esta Superintendencia y la operación se efectúe en la modalidad de fusión abreviada de que trata el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008, se deberán allegar los documentos previamente señalados.

Sin embargo, si la fusión fue aprobada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión, no se requerirán actas de asamblea de accionistas o junta de socios, sino los respectivos documentos según la naturaleza del órgano que aprobó la fusión (acta de reunión de la Junta Directiva o documento en que conste la aprobación del representante legal), a menos que estatuariamente se haya dispuesto que la fusión deba ser aprobada por la asamblea general de accionistas, caso en el cual se deberá allegar el acta de la reunión de dicho órgano.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.6. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

En adición a los documentos básicos referidos en el artículo 4.3.4 de la presente Resolución, es necesario que, a la solicitud de autorización previa para la solemnización de una escisión, adicionalmente, se acompañe de los siguientes documentos:

1. El proyecto de escisión, que forma parte integral del acta y que debe contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 222 de 1995.
2. El aviso de escisión que deben publicar los representantes legales de las supervisadas intervinientes en dicho proceso deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las entidades participantes, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 222 de 1995. Deberá ser verificable la fecha y el diario en que se realizó la publicación.
3. Balance general y estado de resultados, que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la escisión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la escisión, especificando claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tengan en circulación las sociedades que vayan a escindirse.
4. Hoja de trabajo para la elaboración de los estados financieros a que se refiere el numeral anterior, indicando la metodología y los supuestos empleados. A este documento se deberá adjuntar el archivo de cálculo correspondiente, en Excel o utilizando otro medio magnético idóneo.
5. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 1340 de 2009. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización y registro de la reforma cuando se tenga la aprobación mencionada.

En los demás casos, se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la entidad se encuentra

dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.7. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para la transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

Junto con la solicitud de autorización previa para la solemnización de una transformación, se deberán allegar los siguientes documentos:

1. Copia de la(s) escritura(s) pública(s) contentiva(s) de los estatutos vigentes de la sociedad, así como del(os) documento(s) de creación, cuando así lo permita la ley.
2. Copia del aviso de convocatoria enviado a todos a los socios, con los requisitos descritos en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, donde se incluya en el orden del día, la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.
3. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, en donde conste que las bases de la transformación y sus anexos se mantuvieron a disposición de los socios en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por los menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión.
4. Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se haya adoptado la reforma respectiva, debidamente autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad. Como parte integral del acta deberá incluirse las bases de la transformación.

El acta deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, y en esta se deberá dejar constancia de los socios o accionistas que votaron en contra de la decisión, a efecto de verificar lo relacionado con el derecho de retiro.

En caso de reuniones no presenciales en las que se haya hecho uso de otros mecanismos para la toma de decisiones (artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995), deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los socios expresaron el sentido de sus votos.

5. Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal, en la que conste si el derecho se ejerció o no, tanto en la respectiva asamblea, como dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que se haya ejercido el derecho de retiro, se deberá informar el nombre de los socios que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

7. Estados financieros básicos correspondientes a la fecha de corte establecida para la transformación, debidamente certificados, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 1 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, incluyendo las notas y el dictamen del revisor fiscal.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.8. Derecho de oposición de los acreedores en las solicitudes de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995, cuando los acreedores no dispongan garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, la sociedad solemnizará la reforma estatutaria consistente en fusión y escisión, únicamente cuando hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del compromiso de fusión, o del último aviso del acuerdo de escisión, para que los acreedores tengan la oportunidad de exigir tales garantías.

Respecto de la escisión, la reforma podrá solemnizarse antes del término indicado, siempre y cuando los activos de la sociedad escidente y de las beneficiarias, representen por lo menos el doble del pasivo.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.9. Autorización previa de reformas estatutarias de sociedades vigiladas por otras Superintendencias o Autoridades

Cuando en una operación de fusión o escisión participen sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte y otras Superintendencias o entidades del Estado que tengan competencia para autorizar dichas reformas, la operación requerirá autorización previa por parte de esta Entidad, en el evento en que la sociedad absorbente continúe sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deben expedir los otros entes de supervisión.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.10. Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen dentro de los procesos de las solicitudes de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

Dentro de los procesos de solicitud de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, la elaboración de estudios para la valoración de las empresas, así como de sus activos, deberán ser realizados por personas independientes de las sociedades participantes, imparciales y con conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que se requieran de acuerdo con las características del objeto que se someterá a valuación, así mismo deberá tener experiencia verificable en trabajos de la misma naturaleza.

Adicionalmente, de conformidad con lo estableció en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de inmuebles, la persona que lo realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en la respectiva especialidad, salvo que se trate de una entidad pública debidamente autorizada. En ambos casos, se deberá acreditar la calidad del evaluador.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y

concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.11. Perfeccionamiento de la reforma estatutaria de las solicitudes de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice la solemnización de la respectiva reforma, los representantes legales de las entidades resultantes de la fusión, escisión y transformación deberán allegar copia de la escritura pública o documento privado donde consten los siguientes documentos:

1. El permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar a cabo la operación, en los casos que se requiera.
2. Copia de las actas de las reuniones de los órganos sociales competentes en las cuales conste la aprobación de la reforma respectiva.
3. Los estados financieros de las entidades participantes en la reforma, debidamente certificados y dictaminados. En los casos de fusión, adicionalmente, los estados financieros que refleje la integración patrimonial con la absorbente o de la nueva entidad.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.12. Alcance y efecto del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte

El ejercicio del derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, cuando estas reformas impongan a los asociados una mayor responsabilidad, o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales.

La Superintendencia de Transporte podrá asumir el conocimiento de los casos en los que haya discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro, siempre que la misma no esté sujeta a lo previsto en pacto arbitral. Para el efecto, se deberá presentar una solicitud por parte del socio que pretenda ejercer el derecho de retiro o el representante legal de la sociedad, que contenga la siguiente información:

1. Causal que se invoca y los motivos que la generan.
2. Las pruebas que acrediten la calidad de accionista o socio. En las sociedades por acciones se anexará copia de los títulos o, en su defecto, certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía en la conste la calidad de accionista.
3. Copia de los estatutos vigentes de la sociedad.
4. Copia completa del acta contentiva de la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la decisión que origina el ejercicio del derecho de retiro.
5. Copia del aviso de convocatoria a la reunión en la cual se adoptó la reforma que dio origen al derecho de retiro.
6. Copia de la comunicación escrita que el socio envió al representante legal, con constancia de recibido, mediante la cual se informó sobre el ejercicio del derecho de retiro.
7. Explicación de la desmejora de los derechos patrimoniales del socio o accionista que ejerce el derecho de retiro, con los documentos que lo acrediten.
8. Información de notificaciones.

(Resolución 17780 de 2021)

Artículo 4.3.13. Autorización de reforma estatutaria particular para la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes

De acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte autorizará la disminución de capital, cuando: (i) la sociedad carece de pasivo externo o que, hecha la reducción, los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, (ii) cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales y, (iii) que la operación implique un efectivo reembolso de aportes. Cuando no se

cumplan las condiciones previamente enunciadas no hay lugar a impartir autorización por parte de esta Superintendencia.

Así, las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte que pretendan llevar a reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital social con efectivo reembolso de aportes, deberán solicitar de manera previa al perfeccionamiento de tal reforma, autorización a esta entidad mediante escrito que deberá estar firmado por el representante legal o apoderado debidamente constituido y deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

1. Copia simple de la escritura o documento de constitución de la sociedad. En caso de ser sucursal extranjera se deberá remitir copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y del acto en que se haya acordado establecer el negocio en Colombia.
2. Copia simple de todas las reformas al instrumento de constitución, así como un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad. En caso de no existir reformar, tal circunstancia deberá constar por escrito en la mencionada comunicación.
3. Copia completa autorizada o autenticada del acta correspondiente a la reunión del máximo órgano social en la que se haya adoptado la decisión de disminución de capital, debidamente suscrita por quienes hubieran actuado como presidente y secretario de la reunión.

En todo caso en el acta se deberá dejar constancia que el máximo órgano social fue informado adecuadamente de la procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo el reembolso de los aportes y el efecto que la reducción del capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la sociedad y el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

4. Copia de la convocatoria con constancia de envío o recibo, remitido a cada uno de los accionistas o socios a la reunión donde se adoptó la reforma.
5. Estados financieros a nivel de 6 dígitos, acompañados de sus notas, en cuya elaboración se abran de cumplir las normas contables aplicables, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes antes de la fecha de la reunión

del máximo órgano social en la que se hubiere considerado la reforma estatutaria.

6. Si entre la fecha de los estados financieros que se hayan utilizado para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se presente ante la Superintendencia de Transporte la solicitud respectiva, ha transcurrido un lapso superior a tres meses, se deberán allegar adicionalmente, unos estados financieros intermedios, con un corte no mayor a 30 días anteriores a la solicitud, igualmente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si los hubiere.

7. Copia de los estudios técnicos para determinar el valor actualizado de los activos de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, representados en propiedad, planta y equipo, intangibles, inversiones y otros activos, cuando sea del caso, o resumen de los mismos, en los cuales conste por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos, el procedimiento seguido para la realización del avalúo, el método utilizado para la valuación, indicando por qué se considera el más apropiado en cada caso y el nombre e identificación del evaluador.

8. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si los hubiere, de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, en la que se exprese si durante su existencia, el ente económico ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio y en caso afirmativo, los montos capitalizados, ya que por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los asociados, el mismo no será susceptible de ser reembolsado, salvo al momento de liquidarse la sociedad.

9. Copia de las comunicaciones suscritas por los acreedores sociales donde los anteriores hubieren aceptado expresamente la disminución de capital, cuando este sea el supuesto para que esta Superintendencia imparta su autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

10. La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

CAPÍTULO 4. CÁLCULOS ACTUARIALES

Artículo 4.4.1. Definiciones: Para la aplicación e interpretación de este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4.4.1.1. Actuarial. La actuaría es la ciencia de los cálculos financieros que involucran incertidumbre; es una disciplina que desarrolla métodos matemáticos y estadísticos sobre eventos futuros contingentes en coberturas de largo plazo como las asociadas con seguro, salud, pensiones, etc.

4.4.1.2. Gestión Actuarial de la Superintendencia de Transporte. La gestión actuarial se circunscribe a los temas de obligaciones económicas de origen pensional a cargo de las empresas o entes económicos de los sectores portuario y de transporte, así: aprobación de cálculos actuariales de pensiones y la autorización del mecanismo para adelantar normalización pensional.

La gestión actuarial está a cargo de las Superintendencias Delegadas, cada cual en relación con las empresas, entes económicos y entidades que supervisa en el ámbito subjetivo; siendo una función independiente a las actividades misionales y de inspección, vigilancia y control del sector transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

4.4.1.3. Estudio actuarial. Es el conjunto de valoraciones de las obligaciones económicas relacionadas con pensiones de una empresa y comprende:

4.4.1.3.1. Cálculo actuarial de pensiones:

El cálculo actuarial de pensiones es un procedimiento, sistema o proyección matemática que permite estimar, en valor presente para una fecha específica, los recursos que se requieren para la atención de prestaciones futuras.

En el caso de aviadores civiles, este cálculo actuarial corresponde a las pensiones causadas antes de la Ley 100 de 1993 y a las pensiones del régimen especial denominado de transición de los aviadores civiles.

El resultado del cálculo actuarial determina el valor total de la responsabilidad económica de la empresa o ente económico a la respectiva fecha de corte para

efectos tributarios, contables, conmutación en normalización pensional, integración para aviadores civiles, u otros.

El componente principal del cálculo actuarial es el correspondiente a pensionados por concepto de las siguientes prestaciones: mesadas pensionales ordinarias, mesadas adicionales, auxilio funerario, reajuste por el incremento en la cotización para salud cuando tal reajuste no haya sido incorporado a la pensión propiamente dicha y cotizaciones a Colpensiones para posteriormente compartir la pensión. Lo anterior para pensiones a favor del trabajador y pensiones a favor de sus beneficiarios pensionales, tanto para pensiones vitalicias o temporales, como pensignes totalmente a cargo, compartidas y cuotas partes de pensiones.

4.4.1.3.2. Bonos pensionales artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994 (Aplicable únicamente para aviadores civiles)

Estos bonos pensionales corresponden a las pensiones del régimen especial denominado Pensiones Especiales Transitorias de que trata el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

Cada uno de estos bonos pensionales determinó la obligación económica de la empresa de transporte aéreo en la financiación de la Pensión Especial Transitoria del respectivo aviador civil por el tiempo trabajado con anterioridad al 1 de abril de 1994. A partir de esta fecha, la empresa de transporte aéreo debió atender su obligación económica mediante el pago de las cotizaciones establecidas por la Ley 100 de 1993 y el aporte de 5% adicional ordenados en el segundo inciso del artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

Cada uno de estos bonos pensionales se pagaron a su redención al pensionarse el respectivo aviador civil en el régimen especial de Pensiones Especiales Transitorias.

Este régimen pensional especial terminó según lo ordenado por el Acto Legislativo 01 de 2005 una vez pensionados todos los beneficiarios de este. Por lo tanto, no hay lugar a la existencia de nuevos bonos pensionales bajo esa normativa.

4.4.1.3.3. Bonos pensionales por traslado al Régimen de Ahorro Individual

Son los bonos pensionales establecidos por los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1299 de 1994 y sus normas reglamentarias.

Los bonos pensionales tipo A, modalidades 1 y 2, cuya liquidación definitiva se basa en la totalidad de la vida laboral del trabajador, correspondiéndole a cada empleador una porción de acuerdo con los respectivos tiempos de servicio. Estos bonos son liquidados por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

En el caso de los aviadores civiles a estos bonos pensionales por traslado al régimen de ahorro individual se refiere el artículo 13 del Decreto Ley 1282 de 1994.

En los aviadores civiles, la información sobre historia laboral que se suministra a la empresa de transporte aéreo es parcial - solamente la relacionada con vínculos laborales con empresas de transporte aéreo, sin incluir la historia laboral por vínculos laborales con otros empleadores - de manera que el cálculo del bono pensional se constituye en una estimación matemática provisional de su valor mientras se surte el trámite de liquidación definitiva del bono por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

4.4.1.3.4. Títulos pensionales por traslado a Colpensiones

Los títulos pensionales se generan por el traslado a Colpensiones de trabajadores del sector privado. Reglamentados por los artículos 2.2.4.4.1 y siguientes del Decreto 1833 de 2016.

Para los aviadores civiles estos títulos pensionales por traslado a Colpensiones se encuentran previstos por el numeral 3 del artículo 2.2.4.8.4 del Decreto 1833 de 2016.

En el caso de los aviadores civiles las empresas de transporte aéreo deben excluir del cálculo del título pensional el tiempo trabajado por el aviador civil durante el cual la empresa de transporte aéreo hubiere cotizado al ISS / Colpensiones.

4.4.1.3.5. Bonos pensionales por traslado a Colpensiones

Son los bonos pensionales tipo B y se generan por el traslado a Colpensiones de trabajadores del sector público.

Los bonos pensionales tipo B por traslado a Colpensiones son los establecidos por el Decreto Ley 1314 de 1994, el artículo 2.2.4.4.2 del Decreto 1833 de 2016 y sus normas reglamentarias.

4.4.1.4. Normalización pensional: La normalización del pasivo pensional consiste en asegurar mediante diversos mecanismos el pago del pasivo pensional a favor de todos aquellos trabajadores que tengan o lleguen a tener derechos pensionales, en el monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la ley.

(Resolución 12915 de 2023)

Artículo 4.4.2. Quienes deben presentar estudios actuariales. Deben elaborar y presentar estudios actuariales las empresas o entes económicos del sector transporte que tengan pasivos a su cargo relacionados con obligaciones pensionales por pensiones legales, actuales o futuras.

Las obligaciones por bonos pensionales y títulos pensionales deberán incluirse en el estudio actuarial cuando haya lugar a ello

Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación. Las empresas o entes económicos deberán presentar sus estudios actuariales para concepto técnico matemático de aprobación, así:

4.4.3.1. Cálculo actuarial con efectos tributarios. Todas las empresas o entes económicos requieren cálculo actuarial para tener derecho a las deducciones establecidas en el Estatuto Tributario, cálculo actuarial que debe elaborarse aplicando la metodología actuarial para rentas fraccionarias vencidas (artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario).

El cálculo actuarial con efectos tributarios debe elaborarse para cada cierre de ejercicio y ser presentado para aprobación dentro del mismo plazo para presentación de la declaración de renta.

4.4.3.2. Cálculo actuarial con efectos contables. Todas las empresas requieren cálculo actuarial para establecer las cuantías que deben aparecer en sus estados financieros por concepto de su obligación económica relacionada con pensiones también denominada deuda pensional o pasivo pensional, cálculo actuarial que debe elaborarse aplicando el método de la unidad de crédito proyectada (NIC 19 Decreto 2270 de 2019).

El cálculo actuarial con efectos contables debe elaborarse con la oportunidad establecida en la normatividad contable (NIC 19, NIC 26 Decreto 2270 de 2019 y la SECCION 28 de NIIF para PYMES).

4.4.3.3. Cálculo actuarial de aviadores civiles. Algunas empresas, las de transporte aéreo, requieren cálculo actuarial de pensiones de sus aviadores civiles. Este cálculo actuarial debe elaborarse aplicando la metodología actuarial para rentas fraccionarias vencidas.

El cálculo actuarial de aviadores civiles debe elaborarse y ser presentado para aprobación a más tardar en el mes de febrero de cada año.

4.4.3.4. Autorización del mecanismo para adelantar normalización pensional. Las empresas interesadas en adelantar una normalización pensional, una vez cumplan con los requisitos previos dispuestos por la normativa, podrán solicitar a la Superintendencia de Transporte la autorización del mecanismo que hayan seleccionado para la normalización pensional.

Los estudios actuariales y sus anexos podrán ser radicados por medio electrónico al correo vur@supertransporte.gov.co. No obstante, la Superintendencia de Transporte en el marco de la apropiación de las tecnologías podrá desarrollar la implementación de un mecanismo digital para la gestión actuarial. Caso en el cual, las empresas o entes económicos deberán atender los procedimientos e instructivos específicos que la Superintendencia de Transporte emita con este propósito. Dichas guías estarán disponibles en la página web oficial de la entidad.

Parágrafo: En los casos que medie obligación legal o reglamentaria, la Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y/o sancionatorias frente a las empresas o entes económicos que no presenten sus estudios actuariales para promover la presentación de esta información.

(Resolución 12915 de 2023)

Artículo 4.4.4. Procedimiento para la aprobación de cálculos actuariales. Las empresas o entes económicos que por disposición legal o reglamentaria presentan para aprobación de la Superintendencia de Transporte los cálculos actuariales que estiman obligaciones económicas relacionadas con pensiones, deberán atender el siguiente procedimiento:

4.4.4.1. El trámite de aprobación de estudios actuariales iniciará con la solicitud que, para el efecto, radique la empresa o ente económico que requiera adelantar dicho procedimiento ante la Superintendencia de Transporte. Esta solicitud deberá acompañarse con los documentos relacionados en el numeral 1 del anexo técnico del título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

4.4.4.2. La Superintendencia de Transporte verificará la solicitud y los documentos adjuntos presentados. En el caso de que la solicitud hubiese sido radicada sin el cumplimiento de requisitos, se informará a la empresa o ente económico para que la subsanen. Esta subsanación deberá realizarse dentro del término perentorio establecido e informado por la Superintendencia de Transporte. De no fijarse y comunicarse un término, este será de 20 días hábiles. Transcurrido este término sin que la empresa o ente económico hubiese subsanado la solicitud, se entenderá que desisten de este trámite. Esto, sin perjuicio de que puedan iniciar nuevamente el procedimiento para la aprobación de los cálculos actuariales que estiman obligaciones económicas relacionadas con pensiones.

4.4.4.3. En cualquier momento, la Superintendencia de Transporte podrá realizar observaciones al estudio actuarial o requerir información adicional a la descrita en el numeral 1 del anexo técnico del título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Lo anterior se informará a la empresa o ente económico junto con el término que se podrá fijar de acuerdo con las particularidades y/o complejidades del asunto en estudio, este no podrá ser superior a 45 días hábiles. Transcurrido este término sin que la empresa o ente económico hubiese remitido los ajustes o sus consideraciones y/o la información adicional, se entenderá que desisten de este trámite. Esto, sin perjuicio de que puedan iniciar nuevamente el procedimiento para la aprobación de los cálculos actuariales que estiman obligaciones económicas relacionadas con pensiones.

4.4.4.3. A partir de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte de la información inicialmente radicada y, en los casos a que haya lugar, de los ajustes o información adicional aportada, emitirá a través de oficio de salida el concepto técnico de aprobación o no aprobación matemática del cálculo actuarial.

Dicho concepto de aprobación o no del cálculo actuarial no es fuente ni válida o desconoce derechos pensionales para quienes allí figuran. Por consiguiente, si con posterioridad al concepto técnico matemático de aprobación del cálculo actuarial, la empresa o ente económico cuenta con información adicional que puede llegar a modificar la estimación de las obligaciones económicas relacionadas con pensiones, esta deberá proceder de forma inmediata a efectuar los ajustes al cálculo actuarial para someterlos a la aprobación de esta Autoridad.

Frente a los bonos pensionales de que tratan los numerales 4.4.1.3.3 y 4.4.1.3.5 o los títulos pensionales previstos en el numeral 4.4.1.3.4 se emitirá una aceptación sin alcance de aprobación respetando las competencias de otras entidades

gubernamentales para la liquidación de los bonos pensionales o el recibo a satisfacción de los títulos pensionales.

4.4.4.4. La empresa o ente económico podrá presentar argumentos de conformidad o inconformidad frente al concepto técnico matemático emitido por la Superintendencia de Transporte dentro de los 8 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que contiene el concepto emitido por esta Autoridad.

Parágrafo: Siempre y cuando medie obligación legal o reglamentaria, la Superintendencia de Transporte informará a las entidades del gobierno que corresponda, la presentación de la solicitud de aprobación, la identificación de la empresa o ente económico solicitante y la aprobación del cálculo actuarial.

(Resolución 12915 de 2023)

Artículo 4.4.5. Carácter vinculante del concepto técnico matemático de aprobación del cálculo actuarial. El concepto técnico matemático de aprobación de cálculo actuarial que emita la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias, goza de presunción de legalidad y solo cesará sus efectos hasta cuando medie una orden expedida por un juez competente o se tenga un nuevo concepto técnico de aprobación del cálculo actuarial del mismo periodo, debidamente motivado

(Resolución 12915 de 2023)

Artículo 4.4.6. Revelaciones en las notas a los estados financieros. Sin perjuicio de las revelaciones exigidas por normatividad específica, la Superintendencia de Transporte recomienda incluir en las notas a los estados financieros la siguiente información¹:

1. Políticas y prácticas contables en relación con los pasivos estimados y los pasivos ciertos relacionados con pensiones, bonos pensionales y títulos pensionales indicando si los pagos pensionales son cargados directamente a resultados;

¹ Presentando por separado las informaciones para pensiones, para bonos pensionales y para títulos pensionales

2. Origen de la responsabilidad pensional² y beneficios cubiertos³ mencionando si se trata de pensiones compartidas o que dan origen a cuotas partes por cobrar o por pagar;
3. Número de personas y valores total y a cargo de la empresa de los cálculos actuariales correspondientes a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; y a 31 de diciembre del año anterior;
4. Saldos por amortizar y amortizados del pasivo a cargo relacionado con obligaciones pensionales correspondientes a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; a 31 de diciembre del año anterior y valor de la amortización en el ejercicio;
5. Porcentajes de amortización a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; a 31 de diciembre del año anterior e incremento del porcentaje en el ejercicio;
6. Porcentajes de amortización previsto para los siguientes ejercicios;
7. Año en el cual se tiene previsto finalizar la amortización; e
8. Información adicional que la administración, el representante legal, el contador o el revisor fiscal consideren de importancia sobre los temas actuariales y pensionales que puedan afectar los estados financieros.

(Circular 05 de 2015 Circular 10 de 2009)

Artículo 4.4.7. Bases técnicas. Los cálculos actuariales deben elaborarse con las siguientes bases técnicas o aquellas que las modifiquen o sustituyan:

4.4.7.1. Tablas de mortalidad:

4.4.7.1.1. Para cálculos actuariales de personas no inválidas con corte hasta el 30 de septiembre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, sexo masculino

² Pensiones convencionales, legales de vejez consolidadas antes de establecido el amparo pensional por parte del ISS, otras legales de vejez, legales de regímenes especiales, reconocidas por sentencia judicial, legales de invalidez por riesgo común no cubiertas por el sistema general de pensiones, legales de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertas por el sistema general de riesgos profesionales, legales de sobrevivientes originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertas por el sistema general de riesgos profesionales, sanción, extralegales, voluntarias, etc.

³ Mesadas pensionales ordinarias, mesada(s) adicional(es), auxilio funerario, reajuste por el incremento en la cotización para salud, cotizaciones a Colpensiones para compartir la pensión, etc.

y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

4.4.7.1.2. Para cálculos actuariales de personas no inválidas con corte desde el 1 de octubre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, hombres y mujeres, establecida por la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

4.4.7.1.3. Para cálculos actuariales de personas inválidas, las tablas de mortalidad de inválidos, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

4.4.7.2. Tasa para futuros incrementos salariales y pensionales: La tasa promedio establecida en el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016. **4.4.7.3.** Tasas de interés técnico:

4.4.7.3.1. Para cálculos actuariales con propósito tributario: tasa real del 4.8%, establecida en el numeral 2 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

4.4.7.3.2. Para cálculos actuariales con propósito contable: dos tasas, 4.8% y la determinada por la empresa según las pautas establecidas en la NIC 19. Lo anterior debido a que son dos los cálculos actuariales necesarios para respaldar debidamente la respectiva contabilización, siendo obligatorio incorporar en las notas a los estados financieros una revelación de las diferencias entre el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo.

La tasa determinada por la empresa, según las pautas establecidas en la NIC 19 debe satisfacer los requisitos de la norma, presentar una sustentación apropiada y ser coherente su evolución de un año al siguiente.

4.4.7.3.3. Para cálculos actuariales de aviadores civiles: tasa real de 4.8% para cortes hasta el año 2008, 4.72% para el corte del año 2009, 4.64% para el corte del año 2010, 4.56% para el corte del año 2011, 4.48% para el corte del año 2012, 4.40% para el corte del año 2013, 4.32% para el corte del año 2014, 4.24% para el corte del año 2015, 4.16% para el corte del año 2016, 4.08% para el corte del año 2017, 4.0% para cortes a partir del año 2018, de conformidad con el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016.

4.4.7.3.4. Para cálculos actuariales para normalización pensional: tasa del 4%, que es la tasa de interés técnico que deben emplear todas las entidades administradoras de pensiones, establecida en el artículo 1 de la Resolución 610 del 14 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa del

4% es un parámetro establecido para efectos de conmutación pensional en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016.

Esta tasa para normalización pensional se aplica también para los cálculos actuariales que sirven de base para establecer si se alcanzó la integración, término aplicable a las pensiones de los aviadores civiles, según los parámetros de conmutación tal y como se dispone por el inciso 5 del artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016.

4.4.7.3.5. Para bonos pensionales: según lo establecido para bonos pensionales en el Decreto 1833 de 2016. **4.4.7.3.6.** Para títulos pensionales: según lo establecido para títulos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.

4.4.7.4. Metodología actuarial:

4.4.7.4.1. Para cálculos actuariales con propósito tributario: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas, según lo establece el Estatuto Tributario.

4.4.7.4.2. Para cálculos actuariales con propósito contable: dos metodologías, rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas y método de la unidad de crédito proyectada, sugerido en la NIC 19; la primera metodología para el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y la segunda metodología para el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo; u opcionalmente, la primera metodología para los dos cálculos actuariales necesarios.

4.4.7.4.3. Para cálculos actuariales de aviadores civiles: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

4.4.7.4.4. Para cálculos actuariales para normalización pensional: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

Artículo 4.4.8. Aplicaciones normativas. Los estudios actuariales de aviadores civiles que se presenten para aprobación deberán atender las siguientes aplicaciones normativas:

4.4.8.1. Tiempos laborados y no cotizados anteriores al 1 de abril de 1994 Los tiempos laborados con anterioridad al 1 de abril de 1994 son generadores de derechos pensionales para los aviadores civiles y siempre se tendrán en cuenta para ello, así:

4.4.8.1.1. En el régimen especial de transición de aviadores civiles los citados tiempos laborales se tuvieron en cuenta para completar el tiempo de servicio de 20 años.

4.4.8.1.2. En el régimen especial de pensiones especiales transitorias los citados tiempos laborales que tuvieron en cuenta dentro del bono pensional de que trata el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994.

4.4.8.1.3. Para el caso de traslados al régimen de ahorro individual los citados tiempos laborales se tienen en cuenta dentro del bono pensional tipo A, modalidades 1 y 2.

Estos bonos se encuentran a cargo de las empresas de transporte aéreo en la porción que les corresponda, siempre y cuando el cálculo actuarial no se encuentre integrado a la administradora de pensiones de aviadores civiles.

4.4.8.1.4. Para el caso de traslados a Colpensiones los citados tiempos laborales se tienen en cuenta dentro del título pensional o bono pensional tipo B correspondiente.

La indemnización sustitutiva es una prestación a cargo de Colpensiones y, por lo tanto, incluye los tiempos laborados y no cotizados antes del 1 de abril de 1994.

Estos títulos se encuentran a cargo de las empresas de transporte aéreo en la porción que les corresponda, siempre y cuando el cálculo actuarial no se encuentre integrado a la administradora de pensiones de aviadores civiles.

4.4.8.2. Integración

4.4.8.2.1. La integración fue establecida por el Decreto Ley 1283 de 1994 y reglamentada por el Decreto 824 de 2001, así:

4.4.8.2.1.1. Las empresas de transporte aéreo entregan recursos a la administradora de pensiones de los aviadores civiles con el fin de que esta última atienda las obligaciones pensionales que asumió a partir de la Ley 32 de 1961 y hasta la terminación del régimen de transición de los aviadores civiles.

4.4.8.2.1.2. Cuando los recursos entregados alcanzan el valor presente estimado de las obligaciones pensionales futuras, se considera culminada la entrega de recursos y consolidada la integración.

4.4.8.2.1.3. La integración no se solicita ni se concede u otorga, es una situación a la cual se llega. La integración se da cuando los recursos entregados alcanzan el total de las obligaciones pensionales futuras.

4.4.8.2.2. La integración da lugar a la cesación de responsabilidad económica de la empresa de transporte aéreo indicada en el artículo 8 del Decreto Ley 1283

47

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

de 1994 y en el artículo 2.2.4.8.1 del Decreto 1833 de 2016. Por consiguiente, la administradora de pensiones de los aviadores civiles deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con las reservas pagadas y solo podrá dejar salvedades en relación con los bonos pensionales por traslado al régimen de ahorro individual y los títulos pensionales por traslado a Colpensiones que no se hayan hecho exigibles a dicha fecha, según con lo establecido en el artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016.

4.4.8.2.3. Los cálculos actuariales ordenados por el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016 y elaborados con tasa real de interés técnico del 4% son válidos para verificar la integración en la fecha de corte del respectivo cálculo actuarial.

4.4.8.2.4. Cualquier cálculo actuarial con fecha de corte posterior a la integración alcanzada no afecta esta integración.

4.4.8.2.5. La integración se refiere exclusivamente a los casos pensionales de: a) los aviadores civiles con derecho pensional plenamente causado al 23 de diciembre de 1993 y, b) los aviadores civiles con derecho pensional plenamente causado en el régimen especial de pensiones denominado 'Régimen de Transición de los aviadores civiles a partir del 23 de junio de 1994 y antes de la terminación 4 de dicho régimen pensional especial.

4.4.8.2.6. La integración no aplica para: (i) Bonos pensionales tipo A por traslado al régimen de ahorro individual (ii) Títulos pensionales y bonos pensionales tipo B por traslado a Colpensiones, (iii) Régimen especial de pensiones denominado "Pensiones Especiales Transitorias Y, (iv) Casos pensionales de los aviadores civiles que por edad o por tiempo de servicio no alcanzaron a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión en el régimen especial de pensiones denominado 'Régimen de Transición de los aviadores civiles o una pensión en el régimen especial de pensiones denominado "Pensiones Especiales Transitorias"

4.4.8.2.7. Para la transferencia del valor del cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado de que trata el artículo 3 de la Ley 860 del 2003, se deberá tener en cuenta que el artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016 establece que las empresas o entes económicos deberán someter a la aprobación de la Superintendencia de Transporte a más tardar en el mes de febrero de cada año. el cálculo actuarial del año finalizado. Por lo tanto, al no existir claridad frente a si el valor a transferir corresponde al del cálculo actuarial del año 2022 presentado en la vigencia de 2023 o del cálculo actuarial del año 2023 que se deberá presentar a más tardar en el mes de febrero de 2024, la Superintendencia de Transporte revisará de forma priorizada los cálculos actuariales correspondientes a cortes en 2022 y, seguidamente, los

del año 2023 que se hubiesen presentado o se presenten para verificar si se logró la integración.

4.4.8.2.8. La administradora de pensiones de los aviadores civiles es autónoma para facturar y, por lo tanto, dicha facturación no está condicionada a la presentación de cálculo actuarial por parte de las empresas o entes económicos. Así como tampoco a la aprobación de la Superintendencia de Transporte.

Es la administradora de pensiones quien conoce el monto de los recursos que ha recibido y determina si hay lugar o no a una nueva facturación.

Téngase en cuenta que, la obligación económica nace del cumplimiento y el reconocimiento de prestaciones previstas en la norma, por consiguiente, la aprobación del cálculo actuarial no da origen a una nueva obligación, como tampoco modifica derechos adquiridos y reconocidos.

(Resolución 12915 de 2023)

4.4.8.3. Indemnización sustitutiva.

El artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016 indica que deben incluirse en los cálculos actuariales aquellos aviadores civiles que no alcanzaron a cumplir los requisitos para pensión en sus regímenes especiales. Por lo cual, deben valorarse con bono pensional, título pensional o indemnización sustitutiva: a) bono pensional o título pensional por traslado al Régimen General de Pensiones; b) indemnización sustitutiva en caso contrario.

Valorar como indemnización sustitutiva significa solo eso; qué cálculo efectuar en el estudio actuarial; no significa que se cambia cualquier otro derecho pensional por la indemnización sustitutiva. Por tal razón, no se modifican derechos pensionales ni modifica tampoco la respectiva responsabilidad económica de las empresas o entes económicos donde hubieren trabajado. En consecuencia, las empresas o entes económicos habrán de pagar el título pensional o el bono pensional a que haya lugar y los aviadores civiles podrán acceder a las prestaciones pensionales que corresponda en el régimen que seleccionen.

La norma citada no constituye reforma pensional; cambiar la expectativa de una pensión legal y demás prestaciones pensionales por una indemnización sustitutiva sería una reforma pensional que requeriría una ley o un decreto ley y en este caso se trata de un decreto ordinario reglamentario sobre cálculos actuariales que no tiene alcance para modificar prestaciones pensionales.

Los aviadores civiles que no alcanzaron pensión de régimen especial tienen pleno derecho a las prestaciones pensionales ordinarias para el resto de los trabajadores; tales prestaciones ordinarias no les han sido retiradas. Los

aviadores civiles podrán: a) afiliarse a un fondo privado para acceder a pensión y si ello no fuere posible a la devolución de saldos; b) afiliarse a Colpensiones para acceder a pensión y si ello no fuere posible a la indemnización sustitutiva calculada sobre toda su vida laboral, incluyendo los tiempos o servicios como aviador civil en empresas de transporte aéreo.

Los aviadores civiles que aún no han tomado rumbo estando sin traslado todavía, tienen derecho a bono pensional o título pensional cuando cada cual escoja un régimen del sistema general de pensiones mediante su afiliación o traslado al régimen de ahorro individual o a Colpensiones.

Las empresas o entes económicos no habrán de pagar la indemnización sustitutiva que se calcula en cumplimiento de la norma transcrita. Habrán de pagar un título pensional o un bono pensional para cada uno de estos casos pensionales.

El cálculo de indemnización sustitutiva propiamente dicho se basa en las cotizaciones efectuadas, por una parte; y por la otra, corresponde su pago a la administradora de pensiones que haya recibido tales cotizaciones pagadas.

Según lo establecido en el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016, para determinar el valor de la indemnización sustitutiva se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización sustitutiva} = \text{SBC} \times \text{SC} \times \text{PPC}$$

donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promedio sobre los cuales se cotizó actualizado anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

Por lo tanto, si hubo pago de cotizaciones, el cálculo de la indemnización sustitutiva arroja el monto a pagar; es el caso para los períodos laborados a partir del 1 de abril de 1994, en los cuales esta prestación está a cargo de quien recibió las cotizaciones pagadas, sin que le corresponda pagar nuevamente lo ya pagado a la empresa o ente económico.

Ahora bien, si no hubo pago de cotizaciones, el cálculo de la indemnización sustitutiva le corresponde a Colpensiones e incluirá los periodos anteriores al 1 de abril de 1994 para los cuales recibió los recursos de la empresa o ente económico a través del título pensional.

Las empresas o entes económicos no son responsables indemnizaciones sustitutivas, son responsables de títulos pensionales o de bonos pensionales.

Artículo 4.4.9. Para el correcto desarrollo de la función de la Superintendencia de Transporte, la administradora de pensiones de aviadores civiles deberá continuar remitiendo la base de datos total de sus administrados y actualizada con corte al 31 de diciembre del año anterior. Esta deberá reposar en los sistemas de recepción documental de la Superintendencia de Transporte a más tardar el último día hábil de enero de cada año.

Por su parte, las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual y Colpensiones deberán remitir a esta Autoridad, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, la base de datos actualizada al 31 de diciembre del año finalizado, según los parámetros dispuestos en el numeral 2 del anexo técnico título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

La Superintendencia de Transporte dispondrá de los mecanismos necesarios para garantizar y mantener la reserva y confidencialidad de la información reportada por las administradoras de pensiones.

Artículo 4.4.10. Responsabilidad de la información. La empresa o ente económico será responsable de los cálculos actuariales que presenten y la información que estos contengan. Para el efecto, podrán realizar las respectivas verificaciones sobre la incorporación de las novedades que puedan generar variaciones en el cálculo.

(Resolución 12915 de 2023)

CAPÍTULO 5. LISTAS DE AUXILIARES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

4.5.1. Disposiciones Generales

4.5.1.1. Listas de Administradores y Revisores Fiscales. La Superintendencia de Transporte conformará dos listas, una para el cargo de administrador y otra para el cargo de revisor fiscal. Dichas listas, estarán disponibles en la página web de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte a través de su página web, comunicará al público la apertura de la inscripción a la convocatoria para conformar la lista de administradores y revisores fiscales.

4.5.1.2. Convocatoria pública permanente. La Superintendencia de Transporte mantendrá una convocatoria permanente abierta para personas naturales que aspiren a conformar la lista de Administradores y de Revisores Fiscales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

El medio de información y divulgación oficial durante la convocatoria será la página web de la Superintendencia de Transporte. Esta Entidad también podrá comunicarles a los aspirantes toda la información relacionada con el proceso de inscripción a través de correo electrónico.

4.5.1.3. Inscripción. La persona natural que aspire a formar parte de las listas de Administradores y Revisores Fiscales deberá inscribirse en la herramienta dispuesta por la Superintendencia de Transporte para tal efecto. Dicha inscripción no lo hace en sí mismo auxiliar de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte revisará la información y los documentos suministrados por el aspirante para conformar las listas, verificará si ha cumplido los requisitos y determinará si es apto para ser inscrito e integrar las listas de Administradores o Revisores Fiscales.

Parágrafo. Para la inscripción, registro y modificaciones de los aspirantes a formar parte de la lista de Administradores y/o Revisores Fiscales, se atenderá a lo resuelto en el Anexo Técnico de esta Resolución.

4.5.1.4. Publicación de las listas de Administradores y Revisores Fiscales. Las listas se publicarán en la página web de la Superintendencia de Transporte y se actualizarán mensualmente.

4.5.2. Requisitos generales para la conformación de listas

4.5.2.1. Requisitos generales para ser parte de las listas. El aspirante a formar parte de las listas de Administradores y Revisores Fiscales deberá acreditar:

- a. Ser mayor de edad y contar con capacidad legal.
- b. Estar domiciliado en Colombia.
- c. No tener en firme ninguna sanción penal, disciplinaria o fiscal.

- d. No haber sido servidor público durante los últimos (2) dos años previos al registro ni estar incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
- e. Que el aspirante a conformar cualquiera de las listas, no tenga sanción administrativa en firme por parte de la Superintendencia de Sociedades, ni por la Superintendencia de Transporte, u otra entidad de supervisión.

4.5.2.2. Domicilio. De conformidad con lo establecido en el formulario de inscripción, todos los aspirantes deben reportar el domicilio, el cual debe coincidir con la ciudad en la cual residen y/o se encuentre el asiento principal de sus negocios. Las listas tendrán un alcance nacional.

4.5.3. Requisitos para la conformación de la lista de administradores

Las personas naturales que aspiren a ser inscritas en la lista de administradores deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.5.3.1. Formación académica en modalidad de pregrado. El aspirante a formar parte de la lista de administradores debe contar con título profesional en las áreas de ciencias económicas, administrativas y jurídicas, de conformidad con el siguiente listado, el cual es enunciativo:

- a. Administración de Empresas
- b. Economía
- c. Finanzas
- d. Administración de Negocios Internacionales
- e. Ingeniería Industrial, Civil o de Transporte
- f. Derecho o Jurisprudencia

4.5.3.2. Formación académica en modalidad de posgrado. El aspirante debe contar con un título de posgrado.

4.5.3.3. Experiencia profesional. El aspirante deberá acreditar haber ejercido legalmente su profesión como mínimo, durante (10) diez años contados a partir de la fecha del acta de grado o de la expedición de la tarjeta profesional, conforme fuere aplicable, cuando ésta sea requerida para el ejercicio de la profesión en cualquiera de los siguientes cargos, los cuales podrán computarse siempre que no se sumen cargos que se hubieren ejercido de forma simultánea:

- a. Gerente, presidente, director o cualquier otra denominación, en la cual haya ejercido la representación legal o como administrador titular o suplente.
- b. Miembro principal o suplente de Juntas Directivas o de Vigilancia, o Consejos de Administración.
- c. Asesor o consultor estratégico, en asuntos relativos al direccionamiento, gerencia, planeación estratégica, planeación financiera y afines.
- d. Liquidador en procesos llevados por la Superintendencia de Sociedades, siempre que el liquidador no hubiese renunciado o hubiese sido removido del proceso por cualquier causa que no configure fuerza mayor, caso fortuito o conflicto de intereses.

4.5.3.4. Experiencia profesional sectorial. Se considera que el aspirante goza de experiencia profesional específica en el sector transporte si acredita experiencia profesional como representante legal principal o suplente o revisor fiscal principal o suplente de una sociedad o cooperativa que tenga inscrito el CIIU respectivo, durante por lo menos, cinco (5) años, continuos o discontinuos, en la misma sociedad o cooperativa, o en diferentes sociedades o cooperativas que tengan el registrado el mismo CIIU.

El sector que será tomado en cuenta para efectos de la acreditación de experiencia sectorial será la sección H – Transporte y Almacenamiento de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas - CIIU Rev. 4 A.C., adoptados en Colombia por la Resolución 066 del 31 de diciembre de 2012 y sus resoluciones modificatorias.

4.5.4. Requisitos para la conformación de la lista de revisores fiscales

Las personas naturales que aspiren a ser inscritas en la lista de revisores fiscales deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.5.4.1. Formación académica en modalidad de pregrado. El aspirante a formar parte de la Lista de Revisores Fiscales debe contar con título profesional en Contaduría Pública conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, así como tarjeta profesional vigente.

4.5.4.2. Formación académica en modalidad de posgrado. El aspirante debe contar con un título de posgrado.

4.5.4.3. Certificación Curso de Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF -. El aspirante deberá acreditar la aprobación de un curso en Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, a través de la

presentación de un certificado de estudios expedido por una institución de educación superior.

4.5.4.4. Experiencia profesional. Para ser inscrito en la lista de Revisores Fiscales, el aspirante deberá acreditar haber ejercido legalmente su profesión, como mínimo, durante (10) diez años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, en el cargo de Revisor Fiscal principal o suplente.

4.5.4.5. No haber sido sancionado por la Junta Central de Contadores.

4.5.5. Designación como auxiliar de la Superintendencia de Transporte

Validado el formulario de inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, se notificará de la designación como auxiliar de la Superintendencia de Transporte.

En caso de no cumplir con el lleno de los requisitos, se le informará de ello a través de los mecanismos autorizados en el formulario de inscripción con el fin de subsanar las inconsistencias evidenciadas, para lo cual se otorgará un término específico.

Se rechazará la inscripción si vencido el plazo otorgado para subsanar, no se haya efectuado lo correspondiente.

CAPÍTULO 6. SELECCIÓN, DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN, HONORARIOS, RENUNCIA Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES

4.6.1. Selección de Administradores y Revisores Fiscales.

4.6.1.1. Propuesta de Terna. El Superintendente Delegado que ejerza la Supervisión subjetiva de la sociedad o cooperativa a la cual le será removido su administrador y/o revisor fiscal, presentará al Comité de Dirección de Sometimiento a Control la propuesta de tres (3) candidatos de la lista de administradores o revisores fiscales, según corresponda.

Para esto, deberá tener en cuenta la situación de la sociedad o cooperativa, su dimensión, el interés público y económico, entre otros factores que resulten relevantes, y tomará en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos respecto de los integrantes de la lista:

1. La formación académica.

2. La experiencia profesional específica.
3. La experiencia sectorial.
4. El domicilio.

4.6.1.2. Selección del Administrador o Revisor Fiscal. Escuchado el concepto de los miembros del Comité de Dirección de Sometimiento a Control, el Superintendente de Transporte designará el administrador o revisor fiscal correspondiente.

El Superintendente de Transporte podrá apartarse de la terna presentada u ordenar la elaboración de otra, motivando la decisión dentro de la misma sesión del Comité.

4.6.2. Designación y aceptación del cargo como Administrador o Revisor Fiscal.

4.6.2.1. Designación como Administrador o Revisor Fiscal. Mediante acto administrativo motivado, el Superintendente de Transporte designará al administrador o revisor Fiscal. Contra esta decisión procede recurso de reposición.

4.6.2.2. Aceptación del cargo como Administrador o Revisor Fiscal. La aceptación del cargo como administrador o revisor fiscal no será obligatoria, sin embargo, en caso de no aceptar, deberá informarse al Despacho del Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación.

4.6.2.3. Honorarios del Administrador o Revisor Fiscal. Los honorarios serán fijados de común acuerdo entre la sociedad o cooperativa controlada y el administrador o revisor fiscal designado, en condiciones de mercado y aprobada por el máximo órgano social.

En caso de no lograr un acuerdo, la Superintendencia de Transporte fijará el valor, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, el promedio del valor del servicio, entre otros.

4.6.2.4. Presentación de informe. Una vez en firme la decisión, la persona designada tendrá treinta (30) días hábiles para presentar un informe actualizado sobre el estado de la sociedad o cooperativa, el estado actualizado de la situación crítica que conllevó al sometimiento a control y las demás órdenes que hubiesen sido emitidas en la designación.

4.6.2.5. Renuncia. En caso de renuncia, el administrador o revisor fiscal, deberá informar al Despacho del Superintendente de Transporte con mínimo treinta (30) días de anticipación a hacer efectiva la misma.

La secretaria técnica del Comité de Dirección de Sometimiento a Control convocará a sesión para realizar una nueva selección, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

El Superintendente de Transporte aceptará la renuncia y en la misma Resolución designará a quien deba reemplazarlo. La renuncia aceptada implica el relevo del administrador o revisor fiscal, y su exclusión de la lista, a menos que la renuncia se deba a un motivo de fuerza mayor, o a la existencia de un conflicto de intereses informado por el propio administrador o revisor fiscal.

4.6.3. Obligaciones de los administradores y revisores fiscales

4.6.3.1. Obligaciones de los Administradores. Las obligaciones aplicables a los administradores serán las establecidas en el Régimen General de Administradores; Ley 222 de 1995 y todas las demás normas y concordantes.

4.6.3.2. Obligaciones de los Revisores Fiscales. Los revisores fiscales deberán cumplir con todas las obligaciones dispuestas en la Ley 43 de 1990, Ley 1314 de 2009 y todas las leyes y reglamentaciones adicionales y complementarias a la actividad de la revisoría fiscal.

4.6.3.3. Conflicto de intereses y revelación de información. Sin perjuicio de las obligaciones y régimen de responsabilidad aplicable a administradores o revisores fiscales, según sea el caso, si llegase a tener conocimiento del acaecimiento de un conflicto de intereses previo o posterior a la inscripción en el Registro Mercantil del administrador o revisor fiscal, o de cualquier situación que deba ser revelada a la Superintendencia de Transporte, esta información deberá ser puesta en conocimiento de la Entidad, so pena de las sanciones procedentes.

(Resolución 8128 DEL 09/08/2024 -
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/2024/>)